



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veinte de junio de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00226** 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, mediante sentencia del 08 de junio de 2023 que confirmó y adicionó el fallo proferido por este despacho el 04 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-

NOTIFICACION FALLO SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311000220230022601

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/06/2023 16:53

Para:Notificaciones Jurídica UARIV <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>;sebastian restrepo <notificacionmedellin@unidadvictimas.gov.co>;hlescano39@gmail.com <hlescano39@gmail.com>;Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (468 KB)

04FalloSegundaInstancia.pdf;

Buenas tardes.

Señora
MARÍA CORTÉS CARDONA
hlescano39@gmail.com
Accionante.

Doctoras
MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ
Directora General (O quien haga sus veces)
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ANDREA NATALIA ROMERO FIGUERO
Directora de Reparación de la Uariv (O quien haga sus veces)
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez Segundo de Familia de Oralidad
Medellín

les notifico sentencia proferida el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la acción de tutela instaurada por María Cortés Cardona en contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la cual CONFIRMA, MODIFICA Y ADICIONA la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, de 4 de mayo de 2023.

Se adjunta copia de la providencia.

favor acusar recibo.

Raúl E. Parias S.
Oficial mayor

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

[\(4\) 401 7883](tel:4017883)secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Proceso : Acción de Tutela.
Accionante : María Cortés Cardona
Accionada : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto : Confirma la sentencia.
Radicado : 05001 31 10 002 2023 00226-01
Sentencia : Aprobada por acta N° 110

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, ocho de junio de dos mil veintitrés.

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la accionada contra la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín el 4 de mayo de 2023, dentro de la solicitud de tutela promovida por María Cortés Cardona en contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ANTECEDENTES

Manifestó la accionante que presentó derecho de petición el 20 de febrero de 2023 ante la accionada, en el que solicitó información puntual, concreta y de fondo acerca de la entrega de la reparación administrativa, porque fue víctima de desplazamiento forzado, es cabeza de familia, campesina, con 68 años de edad, por lo que cuenta con el criterio de priorización de acuerdo con la Resolución 582 de 2021, siendo injusto, reprochable e inconcebible que lleve más de dos años en la misma situación.

*Asunto: Sentencia de tutela 2da Instancia
Accionante. María Cortés Cardona
Accionada: UARIV
Radicado: 05001-31-10-002-2023-00226-01*

Luego de hacer algunas consideraciones acerca del derecho fundamental al debido proceso, de acuerdo a la definición que del mismo aparece en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, de cara a las víctimas del conflicto armado en Colombia, solicitó el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana y la igualdad y que por lo tanto, se *“ORDENE a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS (...) que, en el menor tiempo posible, término que el Despacho considerará pertinente, proceda a resolver de fondo y de forma concreta la petición elevada el pasado 20 de febrero de 2023 donde se aplique la ruta prioritaria y se notifique en debida forma el acto administrativo de pago y fecha aproximada para la entrega de los incentivos; y que en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presentan los ciudadanos de manera pronta, precisa, congruente y de fondo lo solicitado, como lo establece la jurisprudencia constitucional en sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014. (...)”*. (Archivo N° 2 C. 1).

TRÁMITE IMPARTIDO EN LA PRIMERA INSTANCIA

Tras admitirse la acción mediante auto del 25 de abril de 2023, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ordenarse su notificación a la Directora General María Patricia Tobón Yagarí, o quien haga sus veces como tal y vincularse a la doctora Clelia Andrea Anaya Benavides, Directora Técnica de Reparación de la misma entidad, se obtuvo pronunciamiento de la accionada a través de su representante judicial en el que manifestó que no ha incurrido en vulneración a los derechos reclamados por la actora, porque frente a la petición que presentó, se le dio respuesta mediante el documento Cod Lex 7362311, por medio del cual se le informa, que respecto al hecho victimizante “de homicidio”, esa Unidad se encuentra realizando las validaciones para emitir una respuesta y

*Asunto: Sentencia de tutela 2da Instancia
Accionante. María Cortés Cardona
Accionada: UARIV
Radicado: 05001-31-10-002-2023-00226-01*

que en caso de requerir documentación aportada o adicional, le será debidamente informado.

Dijo que no es la Directora General de esa entidad la llamada a pronunciarse sobre lo pedido, sino la doctora Clelia Andrea Anaya Benavides Directora Técnica de Reparación.

Que, en la respuesta que otorgó a la actora le dijo las razones por las que no es posible brindar contestación dirigida a satisfacer la totalidad de lo pedido.

Luego de referirse a algunas consideraciones respecto al derecho fundamental al debido proceso y su observancia por parte de la Administración, solicitó se nieguen las pretensiones de la accionante. (Archivo N° 7 C. 1).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante providencia del 4 de mayo de 2023, el *a quo* decidió *“PROTEGER y por ende TUTELAR los derechos fundamentales de petición, que le vienen siendo vulnerados a la señora MARÍA CORTÉS CARDONA (...)”*.

En consecuencia ordenó *“(...) a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES Directora de reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o en su defecto, quienes hagan sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo frente al derecho de petición incoado respecto de la aplicación de la ruta prioritaria, que se*

*Asunto: Sentencia de tutela 2da Instancia
Accionante. María Cortés Cardona
Accionada: UARIV
Radicado: 05001-31-10-002-2023-00226-01*

notifique en debida forma el acto administrativo de pago y una fecha aproximada para la entrega de la indemnización administrativa (...)”.

La previno para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. (Archivo N° 8 C. 1).

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la impugnó la accionada reiterando que la competente para otorgar las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales es la doctora Clelia Andrea Anaya Benavides, Directora Técnica de Reparación, solicitando entonces se desvincule a la Directora General.

Que respecto a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de “desplazamiento forzado”, esa Unidad solicitó a la accionante la actualización de datos de *“Andrés Felipe Álvarez (...) teniendo en cuenta que se requiere cambiar de forma radical los datos de identificación, por lo cual es necesario adjuntar un documento que acredite el parentesco y/o escritura pública (el apellido del documento adjunto no concuerda con el núcleo familiar)*, pero que a la fecha no se cuenta con dicho documento, necesario para el trámite, situación por la cual esa Unidad encuentra la necesidad de suspender términos para adoptar una decisión de fondo, quedando supeditado al aporte de la documentación, de ahí que existe para la entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa.

Tras explicar el procedimiento para la entrega de dicha reparación, manifestó que se está frente a un hecho superado, solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se nieguen las pretensiones de la accionante. Con el escrito envió copia de la misiva dirigida a la actora, rotulada como “Respuesta de Derecho

*Asunto: Sentencia de tutela 2da Instancia
Accionante. María Cortés Cardona
Accionada: UARIV
Radicado: 05001-31-10-002-2023-00226-01*

de Petición” “Código LEX: 7378199 M.N. Ley 387 de 1997” del 5 de mayo de 2023.
(Archivo N° 13 C. 1).

CONSIDERACIONES

1.- Es competente esta Corporación para conocer de la impugnación formulada contra la sentencia proferida por el juez de primera instancia, a términos de lo prescrito por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Sea lo primero indicar que, frente a la solicitud de que se desvincule de la acción a la doctora María Patricia Tobón Yagarí, quien funge como representante legal de la UARIV, porque no es ella la obligada al cumplimiento de la orden de tutela, sino la Directora Técnica de Reparaciones, encuentra la Sala que, ninguna razón le asiste, toda vez que, contrario a lo alegado, el fallo de tutela es exigible al representante legal general de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por ser quien tiene el deber de garantizar la materialización de los derechos de los afectados y responder por los incumplimientos de la institución que representa.

Esta misma Corporación y con ponencia del Magistrado Darío Hernán Nanclares Vélez, emitida dentro del radicado 05266-31-10-002-2022-00229- 01, sentencia del 4 de agosto de 2022, cuando resolvió una impugnación en un asunto donde, como en el presente, se solicitó la desvinculación del representante legal, dijo:

“(…) De manera que, el Presidente de la Nueva E P S es el encargado de llevar su representación, en cuanto a todas las actividades que por ley se le atribuye a esa entidad, como integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud, ya que sus dependencias internas ejercen funciones de colaboración, en cuanto a ese representante, siguiendo su

*Asunto: Sentencia de tutela 2da Instancia
Accionante. María Cortés Cardona
Accionada: UARIV
Radicado: 05001-31-10-002-2023-00226-01*

estructura organizacional¹, porque si no fuera así cada una de ellas actuaría, como una rueda suelta, sin orden ni dirección.

Asumir una posición distinta llevaría a afirmar que el representante de la Nueva EPS nada tendría que ver en este asunto, y, con ello que, en servicios, como los reclamados por activa, esa agencia estatal tampoco intervendría, juicio que desbordaría sus deberes, constituciones, legales y reglamentarios, y, al paso, desconocería, no solo las normas que regulan la materia debatida, sino también la clara y explícita jurisprudencia de las altas Cortes², sobre el particular. (...)”.

Postura que acoge la Sala y que la lleva a no acceder a la solicitud de desvinculación de la representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Dilucidado lo anterior, teniendo en cuenta la impugnación formulada, corresponde a la Sala establecer si en el presente caso, le asistió la razón al *a quo*, al conceder la tutela del derecho fundamental de petición de la accionante e imponer órdenes a la accionada en la forma indicada en precedencia, o si como lo adujo esta última como impugnante, ya dio respuesta a la petición de la actora y por lo tanto se configuró un hecho superado, razón por la cual debe revocarse.

A efectos de dar solución al problema enunciado pertinente resulta referirse a lo siguiente:

¹ La cual se puede consultar en la página web <https://www.nuevaeps.com.co/estructura-organizacional>

² Al respecto ver sentencia STC10090-2021, de 11 de agosto de 2021, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M P Dr Francisco Ternera Barrios. Igualmente pueden consultarse las Sentencias T-391 de 2013, T 212 de 2015, T 487 de 2017 y T-117 de 2019, entre otras, en las cuales, la honorable Corte Constitucional, dispuso, en sus resoluciones que, las ordenes por ella impartidas, a las entidades tuteladas, serían acatadas “a través del representante legal o quien haga sus veces”.

2.- La Ley 1448 de 2011 contempla en su artículo 3° quienes son víctimas del conflicto armado en Colombia y en su artículo 25 el derecho que tienen a ser reparadas de forma integral por los daños que les han ocasionado dichas situaciones. Dentro de estas medidas se encuentran las de “restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”³.

En concordancia con los artículos 8 y 44 de la Ley 975 de 2005, la creación del programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la Ley a través del Decreto 4800 de 2011 que de conformidad con el artículo 297 derogó el Decreto 1890 de 2008, salvo el artículo 155,⁴ comprende las acciones que propendan por la restitución,

³ Inciso 2, Artículo 25. Ley 1448 de 2011

⁴ **Artículo 155. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto.** “Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa.

Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes.

Parágrafo 1°. El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconozca la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.

Parágrafo 2°. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto.

indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición de las conductas.

En ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, los artículos 132 y 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 7 del Decreto 4802 de 2011, el Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, expidió la Resolución Nro. 01049 del 15 de marzo de 2019 “*por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el Método Técnico de Priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones*”, en el siguiente sentido:

“Del procedimiento para acceder a la indemnización administrativa.

Artículo 3. Alcance del Procedimiento. La medida de indemnización será otorgada a las víctimas que la hayan solicitado de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución y que, para la fecha de su reconocimiento, se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los siguientes hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente (vii) reclutamiento forzado de menores de edad (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, y (ix) desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado.

Artículo 4 modificado por el artículo 1° de la Resolución 582 de 2021. Situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto

Parágrafo 3°. Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva”.

Asunto: Sentencia de tutela 2da Instancia
Accionante. María Cortés Cardona
Accionada: UARIV
Radicado: 05001-31-10-002-2023-00226-01

administrativo, se entenderá que una víctima, individualmente considerada se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, cuando se acredite:

A. **Edad.** Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional

B. **Enfermedad.** Tener enfermedad (es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico, o de alto costo, definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. **Discapacidad.** Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones referidas en los literales B y C del presente artículo deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización (...)

(...) **Artículo 5. Deber de participación de las víctimas en el procedimiento.** El acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, por lo que las víctimas serán responsables para aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento.

Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa. El procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- b) Fase de análisis de la solicitud
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Asunto: Sentencia de tutela 2da Instancia
Accionante. María Cortés Cardona
Accionada: UARIV
Radicado: 05001-31-10-002-2023-00226-01

Artículo 7. Fase de solicitud de indemnización para víctimas residentes en el territorio nacional. Las víctimas residentes en el territorio nacional que a la entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria así:

a) Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agendarse la cita, la Unidad para las víctimas informará y orientará a la víctima acerca del procedimiento previsto en el presente acto administrativo así como de los documentos conducentes y pertinentes que debe presentar para cada caso.

b) Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:

1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa.

2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la unidad para las víctimas concederá una nueva cita.

3. Una vez haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para el efecto.

Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre (...)"

“(...) Artículo 9. Clasificación de las solicitudes de indemnización. Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:

a) **Solicitudes prioritarias:** Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.

Asunto: Sentencia de tutela 2da Instancia
Accionante. María Cortés Cardona
Accionada: UARIV
Radicado: 05001-31-10-002-2023-00226-01

b) **Solicitudes Generales.** *Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad (...)*”

*“(...) **Artículo 10. Fase de análisis de la solicitud.** Se trata de una fase en la cual se analizará en los diferentes registros administrativos la identificación de la víctima solicitante, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, los soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así como los demás documentos pertinentes y conducentes para resolver la solicitud.*

Adicionalmente a lo anterior, se verificará:

- a) La conformación del hogar y que su inclusión en el Registro Único de Víctimas guarde relación cercana suficiente con el conflicto armado cuando la solicitud de trate de desplazamiento forzado.*
- b) El parentesco de los destinatarios de la indemnización respecto de la víctima directa, de acuerdo con la normatividad aplicable a la solicitud, cuando la solicitud trate sobre hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada.*
- c) La acreditación de las lesiones personales que generaron discapacidad o incapacidad en caso de los hechos victimizantes de lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, tortura o tratos inhumanos o degradantes y accidentes sufridos por MAP/MUSE/AEI.*

Parágrafo: Si durante la fase de análisis de la solicitud se concluye que la víctima se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la presente resolución, se priorizará el pago de la medida en su favor, sin que, por ello, dicha medida se haga extensiva a las demás personas que hagan parte de la solicitud (...)”.

De acuerdo con el artículo 11 de dicha Resolución, en la fase de respuesta de fondo a la solicitud, la Unidad para las Víctimas debe pronunciarse sobre el derecho a la indemnización por medio de un acto administrativo en el cual reconoce o niega la

*Asunto: Sentencia de tutela 2da Instancia
Accionante. María Cortés Cardona
Accionada: UARIV
Radicado: 05001-31-10-002-2023-00226-01*

medida; para su materialización se debe tener en cuenta la disponibilidad presupuestal de la entidad, además de las clasificaciones de las solicitudes de que trata el artículo 9° ibídem; en caso de proceder el reconocimiento a la reparación, en la misma decisión se debe definir en su parte resolutive los montos, las distribuciones conforme al Decreto 1084 de 2015, la Resolución 1049 de 2019 y las normas que la modifiquen; decisión que debe notificarse a la víctima y contra la cual proceden los recursos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Para la entrega de dichos recursos, el artículo 14 de la resolución comentada, prevé que cuando la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad a que refiere el artículo 4° de la misma, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la reparación, el orden de priorización para la entrega se definirá a través del Método Técnico de Priorización. La entrega se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de los casos de urgencia y extrema vulnerabilidad.

En el inciso 4° del artículo 14, de la Resolución a la que se viene haciendo referencia se indica: *“en todos los casos en que proceda la entrega de la indemnización la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del período de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización”*.

3.- La Corte Constitucional en la sentencia T-254 de 2017, al analizar si se presenta vulneración de los derechos fundamentales de un accionante por parte de la UARIV, al abstenerse de brindar respuesta a los escritos de petición presentados, concluyó lo siguiente:

*Asunto: Sentencia de tutela 2da Instancia
Accionante. María Cortés Cardona
Accionada: UARIV
Radicado: 05001-31-10-002-2023-00226-01*

“...En primer lugar, se debe resaltar que, según se plasmó en la parte considerativa de esta sentencia, los accionantes merecen una especial protección constitucional debido a su condición de víctimas del desplazamiento, motivo por el cual el requisito de subsidiariedad se torna más flexible y no se les puede exigir que acudan a otros mecanismos existentes en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, toda vez que acarrea una carga más gravosa. Por tanto, la tutela en este caso, es procedente.

Ahora bien, se observa que dentro de las pretensiones de los actores se encuentra la garantía de su derecho fundamental de petición, en la medida en que, a excepción de uno de ellos, estos presentaron las correspondientes solicitudes ante la unidad demandada requiriendo la entrega de la ayuda humanitaria.

*Al respecto, como se señaló en párrafos anteriores, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado, la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia. De igual manera, esta Corte ha indicado los criterios a los que se debe ajustar la entidad encargada al responder la solicitud. Bajo ese entendido, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y que se ajuste a los criterios jurisprudenciales para atender esta clase de requerimientos, en pro de una solución y **comunicación efectiva** que merecen los accionantes (...)* (Negrillas y en subrayas, propias del texto).

Y frente al tema atinente a los criterios de priorización, en la sentencia T-450 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera, dijo:

“(...) Ahora bien, frente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta. Para el efecto, señala que “[u]na vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo” (...)”

*(...) Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido⁵, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales⁶. **La falta de***

⁵ Sobre el punto ver Sentencia T-085 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁶ Sentencia T-086 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello (...).

(...) Al respecto, en el Auto 331 de 2019⁷, la Corte reiteró⁸ que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.” (...)

“(...) Esta actuación de la UARIV desconoce el enfoque diferencial que debe imperar en los trámites de reparación de las personas víctimas de la violencia, en un evento en el que, además, se trata de una persona de la tercera edad, a quien debe dársele información lo más precisa posible para evitar (i) dilatar la materialización de sus derechos, y, por otro lado, (ii) afectar los principios de economía y eficacia que guían la actividad administrativa (art. 209 de la Constitución) (...)”.

4.- Sobre el alcance y contenido del Derecho fundamental de Petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, diciendo que: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible⁹; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁰; (vii) el*

⁷ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Citó para el efecto el Auto 206 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ Al respecto puede consultarse la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Asunto: Sentencia de tutela 2da Instancia

Accionante. María Cortés Cardona

Accionada: UARIV

Radicado: 05001-31-10-002-2023-00226-01

silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹¹ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹²; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹³ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado¹⁴ (Citada en sentencia T- 192 de 2007 M.P: Álvaro Tafur Galvis).

Tal derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares, solicitudes de carácter particular o general, a fin de que éstas sean respondidas en un término específico, respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero que en todo caso debe hacerse de manera que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad del requerido frente a un asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelvan en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma y es comunicada al interesado.

Por esta deriva, la falta de una respuesta oportuna, por ausencia de una completa y de mérito o por la falta de notificación efectiva, se entiende vulnerado el derecho de petición, en orden a lo cual procede el amparo Superior para disponer que se produzca la decisión que desate desde todos sus ángulos la solicitud demandada.

5.- El marco legal y jurisprudencial citado en precedencia, permitirán a la Sala solucionar el problema esbozado. En el *sub-lite*, la accionante solicitó la tutela de sus derechos fundamentales de petición y otros de los que se considera titular como

¹¹ Sentencia T-1104 de 2002, M.P Manuel José Cepeda.

¹² Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

¹³ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁴ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Asunto: Sentencia de tutela 2da Instancia

Accionante. María Cortés Cardona

Accionada: UARIV

Radicado: 05001-31-10-002-2023-00226-01

víctima de desplazamiento forzado, cuya vulneración enrostra a la accionada, al no haberle otorgado respuesta a la petición que le formuló el 20 de febrero de 2023, en la que le solicitó se le definiera una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, aduciendo encontrarse en una de las circunstancias para ser priorizada (edad de 69 años), estar adjuntando el documento que se le venía exigiendo, relativo a uno de los miembros de su grupo familiar (Andrés Felipe Álvarez) y que *“se siga el proceso teniendo en cuenta que soy sujeto de especial protección constitucional con enfoque diferencial debido a que pertenezco a la tercera edad y desplazado (sic)”*.¹⁵

La accionada adujo en su defensa, haber brindado respuesta a la solicitud de la accionante, al haberle indicado, en la que aportó con el escrito de contestación a la demanda, fechada el 24 de abril de 2023 que, *“nos encontramos haciendo las validaciones y verificaciones pertinentes de la documentación aportada, para poder emitir una respuesta de fondo a su caso”*.¹⁶ Y, en la que adosó con el escrito de impugnación que data del 5 de mayo de 2023, que *“su petición de actualización de datos de Andrés Felipe Álvarez fue rechazada, teniendo en cuenta que se requiere cambiar de forma radical los datos de identificación, por lo cual es necesario adjuntar documento que acredite parentesco y/o escritura pública (el apellido del documento adjunto no concuerda con el núcleo familiar)*.

Tales respuestas en manera alguna pueden tenerse como satisfactorias del derecho fundamental de petición, y más bien se tornan en dilatorias respecto a lo que fue el objeto de la solicitud de la accionante, más cuando se trata la actora de un sujeto de especial protección, no solo por ser víctima de desplazamiento, sino por su edad (69 años), puesto que se limita esa accionada a la exigencia de un documento del que no le explicó las razones por las que no fue aceptado en el trámite de reconocimiento de indemnización que allí se adelanta, no se le dio un

¹⁵ Véase folios 12 a 19 del archivo 2 C. 1.

¹⁶ Folio 6 archivo N° 7 C. 1.

plazo determinado para aportarlo y mucho menos la conducencia, pertinencia y/o utilidad del mismo, de cara a lo solicitado. Pues de ser absolutamente necesarios los documentos que le están siendo exigidos, debió proceder la accionada conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015¹⁷ y no dejarla en indefinición, dado que con dicha contestación, desconoce la actora las razones por las que la pieza documental que se le exigió y que dijo haber allegado, no cumple los requerimientos de la accionada y la pertinencia y utilidad que éste tiene en el trámite administrativo que allí cursa, para que pueda reconocérsele la indemnización que reclama.

Recuérdese que, además de las citas referidas en precedencia, también ha precisado el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-347 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos, lo siguiente:

“Así las cosas, la población víctima del delito de desplazamiento forzado tiene derecho a que el Estado garantice la entrega de la respectiva indemnización administrativa sin

¹⁷ ***“(...) PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.*** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).”

*Asunto: Sentencia de tutela 2da Instancia
Accionante. María Cortés Cardona
Accionada: UARIV
Radicado: 05001-31-10-002-2023-00226-01*

desmejorar o complejizar la situación de esta población, razón por la cual esta Corte ve con preocupación cómo se le atribuyen mayores cargas administrativas a los desplazados como la necesidad de agotar todos los recursos legales o de acudir a diferentes instituciones estatales para solicitar la ayuda, sin que reciban una respuesta definitiva y eficaz sobre su situación. De hecho, esta Corporación ha expuesto que “por el solo hecho de su situación, las personas sometidas a desarraigo pueden exigir la atención del Estado, sin soportar cargas adicionales a la información de su propia situación, como las que devienen de promover procesos dispendiosos y aguardar su resolución”¹⁸

De acuerdo con lo dicho, le asistió la razón a la *a quo*, al conceder la tutela del derecho de petición a la accionante, e imponer órdenes a la accionada, motivo por el cual habrá de confirmarse la sentencia.

Empero se modificará respecto al mandato dado a la entidad, el cual consistirá en que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión proceda como lo prescribe la norma citada, vale decir, le indique a la accionante las razones por las que el documento exigido y que dijo la actora presentó con el escrito contentivo del derecho de petición fechado el 20 de febrero de 2023, no cumple los requerimientos de la accionada, otorgándole el término legal para que lo aporte y, cumpla o no la solicitante en el plazo legal, emita el acto administrativo a que haya lugar, debidamente motivado, el cual deberá ser notificado a la actora dentro de los dos días siguientes a su emisión, para que presente los recursos a que haya lugar.

Se adicionará para hacer extensiva la orden a la Directora General de la UARIV, Doctora María Patricia Tobón Yagarí, por las razones que fueron indicadas en precedencia y para advertir a la accionada que debe remitir copia de la actuación administrativa mediante la cual dará cumplimiento a esta providencia, al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del plazo señalado con tal finalidad, so pena de

¹⁸ Sentencia T-882 de 2005.

hacerse acreedora a las sanciones privativa de la libertad, pecuniaria y penales que por desacato establece la Ley (Art. 23 inciso 2° y 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, de 4 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por María Cortés Cardona, en contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la **MODIFICA** respecto al mandato impartido el cual consistirá en que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión proceda como lo prescribe el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, vale decir, le indique las razones por las que el documento exigido y que dijo la actora presentó con el escrito contentivo del derecho de petición fechado el 20 de febrero de 2023, no cumple los requerimientos de la accionada, otorgándole el término legal para que lo aporte y, cumpla o no la solicitante en el plazo legal, emita el acto administrativo a que haya lugar, debidamente motivado, el cual deberá ser notificado a la actora dentro del término legal, para que presente los recursos a que haya lugar y la **ADICIONA** para hacer extensiva la orden a la Directora General de la UARIV, doctora María Patricia Tobón Yagarí, o quien haga sus veces, por las razones que fueron indicadas y para **ADVERTIR** a la accionada que debe remitir copia de la actuación administrativa mediante la cual dará cumplimiento a ésta providencia, al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del plazo señalado con tal finalidad, so pena de hacerse acreedora a las sanciones privativa de la libertad, pecuniaria y penales que por desacato establece la Ley (Art. 23 inciso 2° y 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

*Asunto: Sentencia de tutela 2da Instancia
Accionante. María Cortés Cardona
Accionada: UARIV
Radicado: 05001-31-10-002-2023-00226-01*

NOTIFÍQUESE esta providencia por medio expedito a la accionante y accionada y, a la juez de primera instancia. **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, para su eventual revisión, en los términos del Acuerdo PCSJ20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
Magistrada Ponente



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA
Magistrado

*Asunto: Sentencia de tutela 2da Instancia
Accionante. María Cortés Cardona
Accionada: UARIV
Radicado: 05001-31-10-002-2023-00226-01*